

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/2149/2013/Q-146/13  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto del 2013.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-146/2013**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha **20 de mayo de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de

---

<sup>1</sup> **Q1** es quejoso y agraviado.

queja en contra de Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el **16 de mayo de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas**, arribó a su domicilio encontrándose en el interior la pareja de su hija, a quien le pidió que se saliera haciendo caso omiso, siendo que al intentar sacarlo, fue que su hija y su pareja optaron por retirarse; **b)** que transcurrieron alrededor de 20 minutos, cuando llegaron dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, sujetándolo uno de ellos por el cuello y el otro de los pies para subirlo a la góndola de la patrulla; **c)** que lo subieron a la unidad oficial colocándolo boca arriba poniéndole esposas; **d)** que estando en circulación la camioneta el agente estatal que ahí se encontraba se le dejó caer sobre el estómago y parte de la pelvis ocasionando que defecara, luego lo agredió físicamente en las costillas, tórax así como en cara a la altura del ojo derecho ocasionado que se le inflamara, tomándolo en varias ocasiones por el cuello tratando de asfixiarlo; **e)** que siendo las 22:40 horas fue ingresado a los separos de la Corporación Policiaca Estatal, en donde permaneció hasta las 06:00 horas del 17 de mayo del actual, momento en que lo fue a buscar personal de vigilancia del Décimo Batallón de Infantería (debido a que es miliar); **f)** que a las 14:46 hora de ese misma fecha acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde presentó su querrela por el delito de abuso de autoridad y lesiones a titulo doloso, radicándose la indagatoria BCH/3570/2013, manifestación que coincide medularmente con su inconformidad vertida ante personal de este Organismo, especificando que las agresiones vertidas por esa autoridad consistieron en golpes con puños así como sentadilla violenta en el abdomen.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 20 de mayo de la presente actualidad.

2.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en el que consta que el quejoso presentaba afecciones a su humanidad, obteniéndose de dicha diligencia 5

impresiones fotográficas.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/952/2013, de fecha 18 de julio del actual, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando el oficio DPE-751/2013, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, la tarjeta informativa suscrita por los agentes José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera, responsable y escolta de la unidad PEP-200, boleta de ingreso administrativo, hoja de valores del retenido así como los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **Q1** por el galeno de esa dependencia.

4.- Fe de actuación del día 26 de junio de la presente anualidad, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad en donde **T1**<sup>2</sup>, proporcionó información relacionada con la presente investigación y se efectuó una inspección ocular del exterior del predio en donde sucedieron los hechos, obteniéndose 6 fotografías.

5.- Fe de actuación del 01 de julio del actual en la que consta que **T2**<sup>3</sup> y **T3**<sup>4</sup> comparecieron de manera espontánea ante esta Comisión con la finalidad de proporcionar sus testimonios respecto a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

6.- Copias certificadas de la indagatoria **BCH-3570/2013**, iniciada con motivo de la denuncia presentada por **Q1** en contra de quien resulte responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **12 de mayo de 2013, siendo aproximadamente las 22:20 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a privar de la libertad a **Q1**

---

<sup>2</sup> **T1**, es testigo de los hechos.

<sup>3</sup> **T2**, es testigo de los hechos.

<sup>4</sup> **T3**, es testigo de los hechos.

argumentando la comisión en flagrancia de una falta administrativa relativa a escandalizar en la vía pública para ponerlo a disposición del Juez Calificador del Municipio de Campeche a las **22:45 horas de esa fecha**, obteniendo el quejoso su libertad el **17 de mayo de la presente anualidad, a las 06:00 horas**, después de haber permanecido **7 horas con 15 minutos** privado de su libertad, quien finalmente interpuso su denuncia ante el Representante Social ese mismo día, por el delito de abuso de autoridad y lesiones en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto la averiguación previa **BCH-3570/2013**.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto cuando se encontraba en la puerta de su domicilio, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el **16 de mayo del presente año, alrededor de las 22:15 horas**, los agentes José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera, responsable y escolta de la unidad PEP-200 se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la calle Jericó por Sinaí de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad, cuando la central de radio de esa Corporación Policiaca Estatal, les indica que se trasladaran a la calle Privada de Belén de esa unidad habitacional, debido a que en dicha ubicación reportaban un escándalo en la vía pública; **2)** que al llegar al lugar una fémina que se encontraba en la calle pidió el apoyo de esa autoridad argumentando **que momentos antes Q1** (su progenitor) le había hecho un escándalo en su domicilio encontrándose en estado de ebriedad además de agredirla físicamente; **3)** que mientras dialogaban con la afectada observaron que de un predio salió el hoy inconforme quedándose en la escarpa, en estado de ebriedad, quien al percatarse de la presencia de los policías estatales les refirió que no tenían nada que hacer en ese lugar, debido a que era un problema familiar que se había suscitado en el interior de su domicilio;

4) que los agentes del orden procedieron a explicarle a **Q1** que en el interior de su vivienda puede hacer lo que quisiera siempre que no afectara los derechos de terceros, pero como en el presente caso lo estaba haciendo era necesario la presencia de ellos; 5) que al escuchar lo anterior el reportado se puso agresivo y renuente indicándoles que se retiraran comenzando a decir palabras altisonantes; 6) que ante la actitud que adoptó el quejoso, la cual constituía una falta administrativa además de que previamente había sido reportado por la ahora afectada, es que optaron por privarlo de su libertad; 7) que en el momento en que lo estaban controlando, se encontraba muy agresivo, interviniendo su pareja sentimental quien trató de impedir la detención abrazando al agente Enrique Manuel Pacheco Barrera sujetándolo del cuello mientras que el otro oficial logró controlar al quejoso para abordarlo a la unidad PEP-200; 8) que antes de retirarse del lugar le preguntaron a la fémina (quien no quiso proporcionar sus datos), si denunciaría las agresiones físicas ante el Representante Social, sin embargo, refirió que únicamente lo detuvieran administrativamente por su conducta, optando ante tal situación por trasladarlo a la instalaciones que ocupa esa dependencia, para su valoración médica; 9) que durante su traslado **Q1** comenzó a golpearse la cara con la patrulla, lesionándose él mismo por lo que inmediatamente se le aseguró para evitar que continuaran con ese comportamiento; 10) que fue valorado por el galeno de esa Secretaría quien certificó ebriedad completa presentando contusión en ojo derecho y huellas circulares en ambas muñecas e impertinente; 11) que al momento de ser revisado por ese médico se percataron que el detenido se había defecado en su pantalón debido al estado de embriaguez en que se encontraba; 12) que fue puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, por infringir el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal (escandalizar en la vía pública). Anexando los certificados médicos (de fechas 16 y 17 de mayo de 2013 a las 22:40 y 06:00 horas) efectuados por el galeno adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Asimismo, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, ante nuestra solicitud de colaboración nos comunicó: **a)** que el 16 de mayo de 2013, **Q1** fue puesto a disposición de esa Comuna, por causar escándalo en la vía pública, con fundamento en el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal; **b)** que

permaneció **7 horas con 15 minutos** de conformidad con el numeral 182 fracción VI de ese ordenamiento jurídico.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la calle Belén de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, obteniéndose al respecto el testimonio de **T1**<sup>5</sup>, quien al respecto señaló: que el día de los acontecimientos salió de su vivienda a recibir a su cónyuge que estaba llegando de su centro laboral, percatándose en ese momento que dos elementos de la Policía Estatal Preventiva privaron de la libertad a **Q1** cuando éste estaba saliendo de su domicilio.

De igual forma tenemos las manifestaciones de **T2** y **T3** (menor de 12 años), esposa e hija de **Q1**, quienes comparecieron espontáneamente ante esta Comisión con la finalidad de aportar su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación, externando lo siguiente: **a)** que el día de los hechos su hija mayor llegó a su domicilio en compañía de su pareja debido a que iban a sacar sus pertenencias, pero empezó a discutir con **Q1**, por lo que se retiraron ambas personas del lugar, pero media hora después pasó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, la cual dio la vuelta sobre el callejón para estacionarse en frente de la casa, percatándose que se encontraba junto a esa unidad oficial su hija, la pareja de ella y madre de éste; **b)** que el presunto agraviado salió para ver qué estaba pasando, descendiendo el agente que estaba manejando la patrulla, quien se acercó a la reja donde se encontraba el quejoso

---

<sup>5</sup> **TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.**

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

tomándolo del cuello y lo empujó hacia abajo (sin que tocara el suelo), jalándolo hacia la camioneta, específicamente en la parte de atrás, en donde le pusieron las esposas, para impulsarlo hacia la góndola, girando el hoy inconforme para quedar boca arriba; **c)** que el agente que conducía se quedó en la parte de atrás con el detenido y el que estaba de copiloto fue quien manejó ese vehículo; **d)** que **Q1** estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en su casa; **e)** que ese día no se peleó con nadie, que únicamente se hizo de palabras con la reportante (hija de 18 años); **f)** que antes de que fuera privado de su libertad no tenía huellas de agresión física, pero al otro día observaron que se encontraba lesionado, manifestando el afectado que los responsables de esas afecciones a su humanidad eran los Policías Estatales Preventivas, especificando que uno de ellos se le dejó caer encima, que en el ojo le dieron un puñetazo y que una parte de la pelvis la tenía morada así como el cuello rojo; **g)** que el día de los acontecimientos la esposa de **Q1** tomó un taxi para dirigirse al Décimo Batallón, debido a que su cónyuge es militar, y les informó lo que había sucedido, en donde al respecto le dijeron que lo iban a ir a ver; **h)** que la esposa del quejoso acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en donde fue informada que personal del ejército lo había ido buscar.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **Q1**, fue puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche por transgredir el artículo 175 fracción I del Bando de esa Comuna; sin embargo, contamos con las manifestaciones de **T2** y **T3** quienes coinciden con el dicho del inconforme en relación a que fue de privado de su libertad sin motivo justificado, y de la investigación de campo realizada en el lugar de los hechos por personal de este Organismo se obtuvo el testimonio espontaneo de **T1** quien ajena a los intereses de las partes especificó que el hoy inconforme fue aprehendido por dos Policías Estatales Preventivos cuando salió de su domicilio, elementos probatorios que en su conjunto nos permiten establecer que el presunto agraviado no pudo haber tenido oportunidad de desplegar la conducta aludida por esa autoridad, ante lo cual queda demostrado que con dicho comportamiento esos servidores públicos estatales transgredieron el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un**

**mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.**

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública<sup>6</sup>, **abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo anterior, podemos establecer que los **CC. José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera, agentes de la Policía Estatal Preventiva**, al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo los supuestos en flagrancia de una falta administrativa incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Ahora bien, **Q1** también se inconformó de que fue violentado físicamente en su humanidad (estómago, pelvis, costillas, tórax, ojo derecho) por los agentes aprehensores, durante su traslado a las instalaciones que ocupa la Corporación Policiaca Estatal; por su parte esa dependencia refirió que el quejoso comenzó a golpearse el rostro con la patrulla, procediendo a asegurarlo para evitar que continuara con ese comportamiento, anexando los certificados médicos (de

---

<sup>6</sup>Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

**I. La policía estatal;**

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

V. La policía ministerial investigadora; y

VI. La policía municipal.

entrada y salida) realizados al detenido por el galeno adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Seguridad, el día de los hechos a las 22:40 y 06:00 horas, respectivamente, asentándose **contusión<sup>7</sup> en ojo derecho y huellas circulares en ambas muñecas**, registrándose a su ingreso con ebriedad completa así como defecado en su pantalón.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

1) Certificado médico de lesiones, efectuado a **Q1**, el **17 de mayo de la presente anualidad, a las 16:30 horas**, (al día siguiente de su detención) por el galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la denuncia interpuesta por el presunto agraviado por el delito de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quien resulte responsable, donde se hizo constar **edema<sup>8</sup> en párpado superior lado derecho, contenido hemático libre en gran cantidad en región escleral derecha; equimosis<sup>9</sup> violácea en cara lateral izquierda de cuello en su porción superior y en región supra púbica**; agregándose en el rubro de observaciones, **bajo tratamiento farmacológico, se recomienda valoración en unidad hospitalaria para descartar fisura costal**.

2).-Fe de lesiones del día **20 de ese mismo mes y año**, llevada a cabo al quejoso por personal de esta Comisión, en donde se asentó **coloración rojiza del ojo derecho; en la mejilla izquierda se aprecia una lesión de aproximadamente dos centímetros y medio de color morado oscuro, con piel expuesta, aparentemente hubo costra, excoriación<sup>10</sup> lineal de un centímetro; excoriación de bordes irregulares de un centímetro en el lado derecho del cuello; en la pelvis una equimosis de coloración morada y rojiza de aproximadamente siete centímetros**.

---

<sup>7</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

<sup>8</sup> Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>9</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>10</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. [www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó al quejoso a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal se evidenciaron dos afecciones (**contusión en ojo derecho y huellas circulares en ambas muñecas**), sin embargo, el certificado médico efectuado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 17 de mayo del actual, arrojó otros daños físicos en **cuello, cara y pelvis**, como se encuentra descrito en el epígrafe anterior, la cual coincide medularmente con la fe de lesiones que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó el 20 de ese mismo mes y año (mayo-2013) con motivo de la comparecía del inconforme para formalizar su descontento, teniendo coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas que señaló haber sido agredido como en la forma (con puño y sentadilla violenta específicamente en el abdomen) en que le fueron infligidas durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; por su parte los responsable y escolta de la unidad PEP-200, señalaron que **Q1** comenzó a golpearse en la cara con la camioneta oficial, lo que resulta de difícil credibilidad toda vez que la naturaleza de las lesiones que presentó no son de factible correspondencia con las superficies planas y tubulares de la patrulla, siendo más verosímil que un puño le haya ocasionado la lesión en el párpado y globo ocular (derrame hemático), considerando la concavidad en la que se encuentra el ojo, además que los servidores públicos omitieron referirse a cómo se lesionó la pelvis, la que robustece el dicho del quejoso; en suma a ello **T2** y **T3** refirieron que el inconforme antes de la detención no presentaba afecciones a su humanidad.

Ahora bien, afirmando sin conceder que **Q1** hubiese tenido el comportamiento aludido por los agentes aprehensores, cabe señalar que en ese supuesto deben de estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Estatal, máxime que desde ese momento son responsables de su humanidad, por lo que aun cuando la autoridad argumentó que el detenido se las infringió, las pruebas antes descritas reafirman el dicho del agraviado; no omitiendo manifestar que el galeno de la Representación Social que lo valoró en el momento que formalizó su denuncia (abuso de autoridad y lesiones a título doloso) asentó en el certificado médico que emitió que era necesario que el quejoso acudiera a una unidad hospitalaria para descartar fisura costal, lo cual sugiere el grado de violencia que ejercieron esos

servidores públicos en su perjuicio, cuando la ley que los rige<sup>11</sup> claramente señala que deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por todo lo anterior, podemos concluir que existen elementos suficientes para determinar que **Q1** durante su traslado fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los agentes estatales **José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera**, responsables de la unidad P-200, transgrediendo con sus comportamientos los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

## **V.- CONCLUSIONES**

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** atribuidas a los **CC. José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera, agentes de la Policía Estatal Preventiva.**

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

---

<sup>11</sup> Artículo 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

### **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

**PRIMERA:** Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los elementos de la Policía Estatal Preventiva **José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio de **Q1**; teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA:** Capacite a los agentes a su mando en especial a los **CC. José del Carmen Dorantes Cruz y Enrique Manuel Pacheco Barrera**, en relación a: **1)** en qué consisten las faltas administrativas en materia de seguridad pública así como en qué casos se configuran los supuestos de la flagrancia de las mismas; **2)** el debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; **3)** y de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**TERCERA:** Establezcan los mecanismos idóneos para que en los casos de ser presentado una persona con huellas en su integridad física de inmediato se inicie la investigación del motivo de las mismas, esto con la finalidad de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*